

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para su revisión remitida por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali, radicada en el despacho el día 27 de Abril de 2021. Se deja constancia que no corren términos judiciales los días 28 de Abril, 5 y 12 de Mayo de 2021 por Paro Nacional. Sirvase proveer. Santiago de Santiago de Cali, 1º, de Junio de 2021.

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0952

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00276-00
Santiago de Cali, primero (1) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda EJECUTIVA que promueve el señor JAMES PEÑA DIAZ, actuando en nombre propio contra la señora LUZ MARINA LOPEZ OSORIO Y ALEJANDRO VALENCIA LOPEZ, para el cobro de una obligación contenida en la Letra de Cambio No. 01, se observa que contiene una obligación que cumple los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., por lo que constituyendo el documento remitido título ejecutivo, el juzgado ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago.

En virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en unos títulos valores digitalizados cuyos originales se encuentran en poder de la parte demandante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENASE a la demandada, LUZ MARINA LOPEZ OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.947.059, y el señor ALEJANDRO VALENCIA LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.185.407, se sirvan PAGAR a favor del señor JAMES PEÑA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.948.150, las obligaciones contenidas en Letra de Cambio No. 01, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

1. TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$3.900.000) MCTE, por concepto de capital contenido en el Letra de Cambio No. 01, suscrito el día 22/12/18.
2. INTERESES CAUSADOS DENTRO DEL PLAZO desde el 22 de diciembre de 2018 al 22 de enero de 2019, respecto al capital reseñado en anterior numeral.
- 2.1. INTERESES MORATORIOS sobre la suma descrita en el numeral primero, causados desde el día 23 de enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO.- POR LAS COSTAS del proceso incluidas las agencias en derecho, la instancia se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO.- SE ADVIERTE a los demandados que disponen de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones de estimarlo pertinente.

CUARTO.- NOTIFICAR a los demandados el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º., del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndolo a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por los demandados, debiendo informar la forma como obtuvo los correos electrónicos y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar dentro del presente trámite al señor JAMES PEÑA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.948.150, quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

En Estado No. **88** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **10 JUN 2021**
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria